

# ***El sonado caso de los Bonos PDVSA 2020 (2.ª parte)***

**Pedro Rengel Núñez\***

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 139-151

**Resumen:** Este trabajo es continuación de uno anterior publicado en la Revista Venezolana de Derecho Mercantil sobre el caso de los bonos PDVSA 2020 y consiste en el análisis de la nueva sentencia de la Corte de Distrito del Distrito Sur de New York del 16-10-2025, en reenvío de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, que por un lado declara válidos los bonos bajo la ley venezolana conforme a la interpretación vinculante de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso Andrés Velásquez y por otro lado inaplicable la doctrina del acto de estado bajo la ley de New York.

**Palabras clave:** bonos PDVSA 2020, ley venezolana, ley de New York, contratos de interés público nacional, sentencia Andrés Velásquez, doctrina del acto de estado, efectos restitutorios, doctrina de los actos propios, reestructuración de deuda pública venezolana.

## ***The High-Profile Case of PDVSA 2020 Bonds (Part 2)***

**Abstract:** This work is following a previous paper published in Revista Venezolana de Derecho Mercantil about PDVSA 2020 notes and consist in the analysis of the new judgment of the Court for the Southern District of New York dated October 16, 2025, which on one hand declares the validity of the bonds under Venezuelan law according to the binding interpretation of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justices of Venezuela, Andres Velasquez case and on the other hand inapplicable the act of state doctrine under New York law.

**Keywords:** PDVSA 2020 notes, Venezuelan law, New York law, contracts of national public interest, Andres Velasquez judgment, act of state doctrine, restitutory effects, estoppel, restructuring of Venezuelan public debt.

**Recibido:** 25/11/2025  
**Aprobado:** 25/11/2025

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University 1983, profesor y miembro del Consejo Consultivo de la Universidad Monteávila, Caracas, miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM, socio de Travieso Evans Arria & Rengel en Caracas.



# ***El sonado caso de los Bonos PDVSA 2020 (2.ª parte)***

**Pedro Rengel Núñez\***

RVDM, nro. XV, 2025, pp. 139-151

## **SUMARIO:**

**INTRODUCCIÓN.** *1. La nueva sentencia de la Corte de Distrito. 1.1 La validez de los bonos bajo la ley venezolana: el precedente Andrés Velásquez como interpretación constitucional vinculante. 1.2 Contratos de interés público nacional bajo la ley venezolana y el precedente vinculante Andrés Velásquez. 2. La doctrina del acto de estado (act of state). 3. El estoppel o doctrina de los actos propios. 4. Algunas consideraciones adicionales.*

## **INTRODUCCION**

En un primer artículo que publicamos en la Revista Venezolana de Derecho Mercantil reseñamos y comentamos el caso de la demanda de nulidad de los bonos PDVSA 2020 en la Corte del Distrito Sur de New York, Estados Unidos, intentada por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) PDVSA Petróleo S.A. (PDVSA Petróleo) y PDV Holdings Inc. (PDV Holdings) contra MUFG Union Bank N.A y Glas Americas LLC decidido en sentencia de la juez Katherine Polk Failla de fecha 16-10-2020<sup>1</sup>.

Como dijimos en su oportunidad, la documentación del caso, identificado como 1:19-cv-10023, está disponible en el sitio web oficial del Gobierno de los Estados Unidos conocido como *PACER Public Access to Court Electronic Records*<sup>2</sup>, que es el servicio público de acceso electrónico de los expedientes y documentos de los casos en las Cortes Federales de los Estados Unidos.

La sentencia de la Corte de Distrito concluyó que los instrumentos contentivos de los bonos y su garantía eran válidos y ejecutables bajo la ley de New York, rechazando los argumentos de las demandantes sobre su invalidez bajo la ley de Venezuela, que fue considerada no aplicable, y bajo la doctrina del acto de estado (*act of state doctrine*).

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University 1983, profesor y miembro del Consejo Consultivo de la Universidad Monteávila, Caracas, miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM, socio de Travieso Evans Arria & Rengel en Caracas.

<sup>1</sup> Pedro Rengel Núñez, El sonado caso de los bonos PDVSA 2020, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* No. 5 (Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas 2020)

<sup>2</sup> <https://pacer.uscourts.gov/>

La sentencia fue apelada y la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito dictó decisión en fecha 3-7-2024 anulando la sentencia de la Corte de Distrito. La Corte de Apelaciones consideró que la jueza de la Corte de Distrito erró en su decisión y determinó que como la ley de New York no fijaba claramente los temas de conflicto de leyes, es la ley de Venezuela la que gobierna la validez de los bonos PDVSA 2020 y su garantía, y no la ley de New York, que solamente regiría para determinar los efectos de la invalidez, si fuere el caso, por lo que se requiere el análisis del artículo 150 y normas relacionadas de la Constitución venezolana.

La Corte de Apelaciones reenvió el caso a la Corte de Distrito para decidir nuevamente, pero esta vez conforme a este criterio. Además, determinó que en caso de que la Corte de Distrito concluya que los bonos y su garantía son válidos bajo la ley venezolana, entonces debía también analizar la aplicación de la doctrina del acto de estado, que en su primera sentencia fue considerada como no aplicable.

En atención a dicho reenvío, la Corte de Distrito en fecha 16-10-2024 dictó nueva decisión en el caso, la cual pasamos a resumir y comentar en este trabajo. También nos referiremos al artículo publicado por el destacado y reconocido profesor José Ignacio Hernández, uno de nuestros especialistas en Derecho Público más importantes de nuestro país, con una vasta obra jurídica publicada, quien ha formulado importantes consideraciones sobre este caso, que conviene tener en cuenta para comprenderlo mejor.<sup>3</sup>

## **1. La nueva sentencia de la Corte de Distrito**

Esta segunda decisión de la Corte de Distrito llega a la misma conclusión de validez de los bonos a la que había arribado con base en la ley de New York en su primera decisión posteriormente anulada, pero esta vez bajo su interpretación de la ley venezolana, declarada como aplicable por la Corte de Apelaciones respecto a la validez de los bonos en lugar de la ley de New York.

A los efectos de analizar la validez de los bonos PDVSA 2020 a la luz de la ley venezolana, sobre todo si se trata de un contrato de interés público nacional que requería la autorización de la Asamblea Nacional, esta nueva sentencia comienza analizando a fondo el tema de si la sentencia de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia venezolano (TSJ) en el caso Andrés Velásquez constituye un mero precedente judicial no vinculante, como lo sostienen las demandantes, o si más bien estableció una interpretación vinculante de la Constitución venezolana, como lo alegan las demandadas.

---

<sup>3</sup> José Ignacio Hernández G., A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* No. 6 (Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas 2021)

La sentencia continua con el análisis de si bajo los artículos 150 y 187(9) de la Constitución venezolana, solamente los contratos donde la República misma es parte pueden considerarse de interés público nacional.

### ***1.1. La validez de los bonos bajo la ley venezolana: el precedente Andrés Velásquez como interpretación constitucional vinculante***

Para decidir esta cuestión de derecho venezolano, la Corte de Distrito tuvo que basarse en los informes de los expertos legales de las partes sobre el asunto. Por un lado, los expertos de las demandantes sosténian que en Venezuela, como jurisdicción donde impera el derecho civil, en general las sentencias judiciales no tienen carácter de precedente vinculante y obligatorio sino solamente tienen autoridad persuasiva. Sosténian además que, en el caso de las sentencias de la SC, sólo tienen carácter vinculante si invocan expresamente el artículo 335 de la Constitución.

Por otro lado, el experto de las demandadas sostuvo que de la letra del artículo 335 de la Constitución puede leerse que las interpretaciones de la SC sobre el contenido y alcance de los principios y reglas constitucionales, como máximo y último intérprete de la Constitución, son obligatorias, más no que ello esté condicionado o supeditado a algún requisito o formalidad, como sería invocar el referido artículo 335.

La Corte de Distrito se acogió a este criterio y concluyó que las decisiones de la SC sobre el contenido y alcance de los principios y reglas constitucionales son vinculantes y obligatorias, aparte de que consideró que los expertos de las demandantes opinaron en forma contradictoria e inconsistente respecto a sus previas opiniones sobre el asunto, y concretamente sobre la interpretación de la sentencia Andres Velásquez, lo cual —al decir de la Corte— impactó negativamente en su credibilidad.

La Corte de Distrito también concluyó que, como lo apuntó el experto de las demandadas, incluso si la SC requiriera invocar el artículo 335 para que su decisión fuese vinculante, lo cierto es que en la sentencia Andrés Velásquez lo hizo cuando expresó que procedía como máximo y último interprete de la Constitución, el mismo lenguaje usado en dicho artículo 335. Además, señaló que las demandantes abandonaron su argumento de que la sentencia Andrés Velásquez no era vinculante porque no estaba publicada en la Gaceta Oficial, cuando al parecer sí lo estaba.

### ***1.2. Contratos de interés público nacional bajo la ley venezolana y el precedente vinculante Andrés Velásquez***

Una vez establecido que la sentencia Andrés Velásquez constituye un precedente vinculante según la Constitución venezolana, esta segunda sentencia de la Corte de Distrito, por mandato de la Corte de Apelaciones, continúa analizando si bajo los

artículos 150 y 187(9) de la Constitución venezolana, solamente los contratos donde la República misma es parte son de interés público nacional, no así los contratos concluidos por la Administración Pública Descentralizada, en este caso PDVSA como empresa del Estado.

Luce oportuno señalar que el profesor José Ignacio Hernández sostiene que el principal argumento de invalidez presentado por PDVSA en la demanda de nulidad en contra de los contratos de emisión y garantía de los bonos PDVSA 2020 no era la discusión acerca de la naturaleza de esos contratos como de interés público nacional de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución, sino que en realidad el primer argumento fue la necesidad de reconocer que el Acuerdo de la Asamblea Nacional del 27 de septiembre de 2016, que había negado la capacidad de PDVSA de ceder las acciones de Citgo en garantía, y que debía presumirse válido por la Corte de Distrito bajo la tesis del acto de estado.<sup>4</sup>

En realidad lo que se desprende de la demanda y su contestación, así como del debate probatorio entre las partes y sus respectivos expertos y de las propias sentencias de la Corte de Distrito y de la Corte de Apelaciones, es que la pretensión de las demandantes de invalidez de los bonos y su garantía estaba fuertemente asentada en que los instrumentos de los bonos y su garantía eran contratos de interés público nacional que resultaban inválidos bajo la ley venezolana que —al decir de las demandantes— exigía para su validez de la autorización de la Asamblea Nacional. Incluso las demandantes resultaron exitosas ante la Corte de Apelaciones en que esa pretensión debía dilucidarse bajo la ley venezolana y no bajo la ley de New York, como erróneamente concluyó la Corte de Distrito en su primera sentencia.

Lo que sí es cierto es que junto con los argumentos de invalidez de los bonos y su garantía por ser contratos de interés público nacional carentes de autorización de la Asamblea Nacional, también las demandantes fundaron su demanda en la doctrina del acto de estado, que igualmente fue refutada por las demandadas, debatida entre las partes y sus respectivos expertos y decidida en el mismo sentido por las dos decisiones de la Corte de Distrito, como veremos más adelante.

Regresando al análisis de la nueva decisión de la Corte de Distrito, ésta determinó que en la sentencia Andrés Velásquez la SC estableció una interpretación vinculante u obligatoria de los contratos de interés público nacional bajo los artículos 150 y 187(9) de la Constitución venezolana, afirmando que sólo los contratos donde la República venezolana misma sea parte son contratos de interés público nacional.

---

<sup>4</sup> José Ignacio Hernández, *A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional*, 118, 119

En este sentido la Corte de Distrito encontró que, como la República de Venezuela no era parte de los instrumentos contentivos de los bonos y su garantía, dichos instrumentos fueron válidamente emitidos por no ser contratos de interés público nacional que requirieran la aprobación de la Asamblea Nacional.

En efecto, según la sentencia de la Corte de Distrito, la SC en la sentencia Andrés Velásquez definió el término contrato de interés público nacional como un tipo de contrato de interés público, estableciendo que un requisito necesario para serlo es que sea concluido por la República, a través de sus órganos competentes del Ejecutivo Nacional.

Para la Corte la sentencia Andrés Velásquez no se limita, como lo sugieren los demandantes, a la cuestión de la constitucionalidad del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera, que era el asunto controvertido en ese caso, pero que según los expertos de las demandantes, no se extiende a la más amplia cuestión de si la República debe ser parte del contrato para que sea de interés público nacional.

La jueza de Distrito asienta que es claro del texto de la sentencia Andrés Velásquez que esa decisión define en general los contratos de interés público nacional bajo los artículos 150 y 187(9) y en específico anula parte del referido artículo 80 de la Ley Orgánica con base en esa definición, de manera que no puede decirse que el único efecto de la sentencia Andrés Velásquez era anular dicho artículo de la citada Ley.

Pero además la Corte de Distrito en su decisión destaca que los expertos de las demandantes previamente caracterizaron la sentencia Andrés Velásquez como definidora de contratos de interés público nacional que requieren que la República sea parte del contrato, y que compañías estatales como PDVSA pueden contratar con entes extranjeros sin necesidad de obtener autorización de la Asamblea Nacional.

Destaca también la decisión de la Corte de Distrito que, según los expertos de las demandantes, es posible que los contratos concluidos por entes de la Administración Pública Descentralizada, como el caso de PDVSA, pueden considerarse como de interés público nacional que requieren autorización de la Asamblea Nacional bajo los artículos 150 y 187(9) de la Constitución.

Sin embargo, la jueza de Distrito sostuvo que tal opinión de los expertos de las demandantes lo que expresa es, por un lado su visión de lo que la ley venezolana debería ser, aunque no la que es en realidad, y por otro un mero desacuerdo con la interpretación vinculante de la sentencia Andrés Velásquez, sobre todo cuando los expertos sostienen que ésta restringe de manera inconveniente la noción de contrato de interés público.

En adición a esto, la Corte de Distrito hace notar que la sentencia Andrés Velásquez ha sido ratificada por la jurisprudencia posterior, que lejos de alterar sus criterios, ha confirmado que sólo los contratos concluidos por la República pueden considerarse de interés público nacional y no los contratos concluidos por las entidades de la Administración Pública Descentralizada.

## **2. La doctrina del acto de estado (*act of state*)**

Tal como dijimos más arriba, la Corte de Apelaciones instruyó a la Corte de Distrito que si en su nueva sentencia determinaba la validez de los bonos conforme a la ley venezolana, debía entonces también pronunciarse sobre la aplicación de la doctrina del acto de estado (*act of state*). En tal sentido, como la Corte de Distrito en su nueva sentencia efectivamente declaró la validez de los bonos, pasó a considerar la aplicación o no de la doctrina del acto de estado, alegada por las demandantes.

Esta doctrina del acto de estado esencialmente consiste en que las cortes federales y estatales están impedidas de declarar nulos y sin efecto los actos oficiales de un estado soberano extranjero, sino que por el contrario debe darlos por válidos. Según las demandantes, las Resoluciones de la Asamblea Nacional rechazando la operación de canje, la emisión de los bonos PDVSA 2020 y la garantía de Citgo, básicamente las resoluciones de mayo y septiembre 2016 y octubre 2019, son actos de gobierno amparados por la doctrina del *act of state*. Por lo tanto, deben considerarse válidos y que invalidan los bonos y su garantía.

La primera sentencia de la Corte de Distrito descartó la tesis propuesta por las demandantes de que las resoluciones de la Asamblea Nacional rechazando la operación de canje y la emisión de los bonos PDVSA 2020 y su garantía, constituyan actos de estado, por considerarla no aplicable según la ley de New York.

En efecto, aunque la Corte reconoció que las referidas Resoluciones de la Asamblea Nacional eran actos oficiales de un estado soberano, concretamente de la única rama legítima del Estado venezolano, el precedente judicial dominante (*controlling case*) que debe regir aquí es la sentencia en el caso *Allied Bank*, en la cual se basaron ambas partes, pero cuyos estándares, en criterio de la Corte, no se dan en este caso.

Básicamente dijo la Corte de Distrito que no se dan los estándares de “*complete fruition*” (completa realización) y “*fait accompli*” (hecho consumado), porque las Resoluciones no consumaron la invalidación de los bonos ni de la garantía prendaria, y tampoco se da el estándar del “*situs*” (sitio), ya que al ser New York, Estados Unidos el centro de gravedad de los bonos 2020 y no Venezuela, no hay lugar a aplicar la doctrina del *act of state*.

Al comentar sobre el asunto el profesor Hernández aclara que el Acuerdo de la Asamblea Nacional del 27-9-2016 no declaró la nulidad de los contratos relativos a los bonos PDVSA 2020, ya que mal podía hacerlo si aún no se habían suscrito, aunque afirma que lo que sí hizo la Asamblea Nacional en ese Acuerdo fue negar la capacidad de PDVSA para ceder a Citgo en garantía y posteriormente ratificarlo en el Acuerdo del 15-10-2019, siendo entonces que —según este autor— ambos acuerdos debían presumirse válidos bajo la doctrina del acto de estado.<sup>5</sup>

Este argumento parece tener relación con el antes mencionado estándar de completa realización y de hecho consumado, al menos del Acuerdo del 15-10-2019, que según se ha alegado, confirma el Acuerdo del 27-9-2016 de rechazo de la validez de la garantía de las acciones de Citgo. Sin embargo, el profesor Hernández nada dice sobre el estándar de sitio, que como vimos, no se verifica según la Corte de Distrito, pues el centro de gravedad de los bonos y de su garantía es New York y no Venezuela, lo cual, según la Corte, hace inaplicable la doctrina del acto de estado, bajo el precedente *Allied Bank*.

Lo cierto es que la nueva sentencia de la Corte de Distrito resolvió no desviarse de su opinión anterior de que la doctrina del acto de estado no es aplicable por no cumplirse en este caso el estándar del precedente *Allied Bank*, añadiendo que la aplicación permisiva de la doctrina del acto de estado, en consonancia con la ley y la política de los Estados Unidos, no estaba justificada.

Además, luego de evaluar nuevos escritos y presentaciones de expertos, así como la letra de las Resoluciones de la Asamblea Nacional, la Corte de Distrito afirma no estar persuadida de llegar a otra conclusión distinta sobre la inaplicabilidad de la doctrina del acto de estado.

### **3. *El estoppel o doctrina de los actos propios***

En nuestro trabajo anterior sobre este caso nos referimos al argumento del *estoppel*, o doctrina de los actos propios, que fue también alegado por las demandadas en su contestación como base jurídica para rechazar la pretensión de PDVSA de nulidad de los bonos emitidos por ella misma.

Las demandadas alegaron que las demandantes están impedidas de reclamar la nulidad de los bonos PDVSA 2020 emitidos y colocados en el mercado por PDVSA, por la doctrina del *equitable estoppel*, por ser dicho reclamo contradictorio e incon-

---

<sup>5</sup> José Ignacio Hernández, A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional, 120, 121

sistente (i) con las declaraciones y garantías (*representations and warranties*) dadas por PDVSA en el contrato que los rige, entre ellas que PDVSA estaba debidamente autorizada para el canje de los bonos PDVSA 2017 por los bonos PDVSA 2020, para suscribir y ejecutar el contrato que rige a estos últimos y que hizo todo lo necesario para que el contrato y sus obligaciones fueran válidas, y (ii) con no haber revelado la violación de la Constitución que ahora alegan en su reclamo de nulidad.

Este punto no fue tratado por la sentencia de la Corte de Distrito, que se limitó a decidir sobre la validez de los bonos bajo la ley venezolana y sobre la no aplicación de la doctrina del acto de estado, resultando innecesario resolver sobre la doctrina de los actos propios, hecha valer por las demandadas para rechazar la pretensión de nulidad de los bonos.

En relación a este asunto el profesor Hernández ha manifestado compartir nuestras apreciaciones en torno a que PDVSA, más allá del cambio de administradores de PDVSA operado en 2019, no podía contradecir sus propias afirmaciones, aunque sosteniendo que la tesis de los actos propios no es aplicable, pues la conducta de PDVSA de 2016 era notoriamente ilegal al ser parte del golpe de estado permanente en contra de la Asamblea Nacional, que por su parte actuó coherentemente en sus Acuerdos de 2016 y 2019, aplicando la tesis de los actos propios.<sup>6</sup>

A mi modo de ver, existe una falla de origen en esta discusión, que no es otra que la PDVSA de 2016, bajo el control del régimen de Maduro, es la misma PDVSA de 2019, bajo el control del gobierno interino de Juan Guaidó, lo que lleva a concluir que aducir que lo que hizo la PDVSA de 2016 lo puede contradecir válidamente la PDVSA de 2019 carecería de fundamento.

Hay que hacer notar que la Corte de Distrito en su sentencia se reservó para un momento posterior la decisión sobre la contrademanda de las demandadas y sobre los efectos de la validez de los bonos PDVSA 2020 bajo la ley de New York. Es probable que en esa decisión que tendrá que producirse se toque el tema, aunque la posibilidad de que se considere no aplicable la doctrina de los actos propios luce remota.

---

<sup>6</sup> José Ignacio Hernández, A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional, 122, 123

#### **4. Algunas consideraciones adicionales**

Una vez que ha sido declarada por la Corte de Distrito la validez de los bonos PDVSA 2020 y su garantía bajo la ley venezolana, no hay ya lugar a considerar los argumentos de las demandadas para el supuesto de que se declarase su invalidez, basados en el enriquecimiento sin causa y en los efectos restitutorios de la nulidad absoluta de los contratos si se hubieran ejecutado al menos parcialmente.

En nuestro trabajo anterior sostuvimos que la demanda de nulidad de los bonos PDVSA 2020 parece no haber tomado en cuenta que, aun declarándose inválidos, como lo pretendían las demandantes, los efectos restitutorios derivados de la ejecución de los contratos que fueron declarados nulos no permitirían eximir a PDVSA del pago de los bonos reclamado por las demandadas.

Como hemos reseñado, las demandantes solicitaron la nulidad absoluta de los bonos y su garantía, lo cual implica su invalidez e ineficacia, derivando en que unos bonos viciados de nulidad absoluta no podrían producir efecto alguno. Pensamos que esto pudo inducir a las demandantes a la creencia de que, anulados los bonos, PDVSA no tendría que pagarlos.

Hemos sostenido que, desde nuestro punto de vista, se trata de una premisa errónea que no toma en cuenta los efectos restitutorios de los contratos anulados que se hubiesen cumplido o ejecutado.<sup>7</sup>

En respuesta, el profesor Hernández ha sostenido que la demanda de nulidad de los bonos PDVSA 2020 no implica eludir el pago ni el repudio de la deuda, sino que se basa en la incapacidad de PDVSA de dar en garantía las acciones de Citgo, y que PDVSA no sólo no repudió la deuda sino que mantuvo negociaciones de buena fe con los tenedores de los bonos, pero que no se logró un resultado razonable, de manera que luego de agotadas las negociaciones la demanda de nulidad fue la última opción, una medida extrema sin duda, en palabras de nuestro respetado profesor.<sup>8</sup>

En todo caso, lo cierto es que la demanda de nulidad no solamente perseguía la nulidad de la garantía prendaria otorgada por PDVSA sobre las acciones de Citgo, como lo sugiere el profesor Hernández, sino también la nulidad absoluta de los bonos garantizados. Si la intención de PDVSA era buscar invalidar solamente la garantía prendaria, ciertamente no fue ese el curso de acción que tomaron los apoderados de las demandantes en su reclamo de nulidad.

<sup>7</sup> Pedro Rengel Núñez, *El sonado caso de los bonos PDVSA 2020*, 52

<sup>8</sup> José Ignacio Hernández, *A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional*, 124-126

Por otro lado, es difícil pensar que las demandantes tenían en mente reconocer una deuda cuya nulidad absoluta estaban reclamando. Por el contrario, si los bonos resultaban nulos, es lógico deducir que PDVSA pretendería oponer esa nulidad frente a los bonistas para liberarse de su pago, basándose en que los bonos afectados de nulidad absoluta, por definición, no pueden producir efecto alguno ni obligar a su emisor, aunque como hemos dicho, olvidando los efectos restitutorios de los contratos nulos pero ejecutados.

Respecto a la garantía prendaria de las acciones de Citgo el profesor Hernández apunta que se trató de una sobre-colaterización pues el valor de Citgo supera varias veces el monto de la obligación asegurada, que además ponía en riesgo el activo más importante de PDVSA en el extranjero.<sup>9</sup> A decir verdad el riesgo sobre ese importantísimo activo no deriva de haberlo dado en garantía prendaria sino más bien de haber caído en *default*, de donde se sigue que los activos de PDVSA quedan comprometidos incluso si la deuda no estuviere garantizada, pues como sabemos, los bienes del deudor son prenda común de los acreedores, que pueden perseguirlos y ejecutarlos judicialmente.

Recordemos lo que anotamos en nuestro trabajo anterior acerca de la necesidad de reestructuración de la deuda pública venezolana, que ronda los 150 billones de dólares, la recuperación de la economía del país y de su industria petrolera, que requiere además decenas de billones de dólares en nuevos préstamos e inversiones extranjeras.

En este sentido hemos sostenido que para la renegociación de la deuda pública venezolana, no luce lo más apropiado cuestionar la validez de los bonos,<sup>10</sup> no sólo porque no conlleva a que PDVSA quede liberada de su pago, resultando entonces poco menos que inútil y carente de sentido la demanda de nulidad, sino porque en el marco de un necesario e inevitable proceso de reestructuración de deuda pública, imprescindible si se quiere acceder a nuevos préstamos en los mercados financieros internacionales, que sin duda resultan indispensables para la reconstrucción de Venezuela, PDVSA como deudor en lamentable situación de *default* que además cuestiona judicialmente la validez de la deuda emitida por ella misma, aparecería colocada en una posición negociadora poco favorable.

---

<sup>9</sup> José Ignacio Hernández, A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional, 117

<sup>10</sup> Pedro Rengel Núñez, El sonado caso de los bonos PDVSA 2020, 57, 58

Si se dijera que la estrategia de demandar la nulidad de los bonos y de su garantía, más que eludir el pago tenía como propósito tratar de alargar o posponer una decisión del asunto para ganar tiempo, habría que preguntarse qué tan necesario era comprar tiempo al costo que involucra una acción judicial de ese tipo en las cortes de los Estados Unidos, estando PDVSA ya en situación de lamentable *default* de su deuda financiera y comercial.

Por último, el caso de los bonos PDVSA 2020 no está totalmente concluido pues aún le quedan asuntos por dilucidar a la Corte de Distrito: los efectos de la validez de los bonos bajo la ley de New York, que muy probablemente serán que PDVSA quede obligada a pagarlos, y la contrademanda contra PDVSA exigiendo su pago, otra muestra de lo inconveniente de haber demandado la nulidad de los bonos, pues era esperable que traería como respuesta no sólo la defensa de su validez sino la reconvenCIÓN de PDVSA.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Hernández G., José Ignacio. A propósito del caso de los bonos PDVSA 2020 y la interaplicación del derecho mercantil y constitucional, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* No. 6 (Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas 2021)

Rengel Núñez, Pedro. El sonado caso de los bonos PDVSA 2020, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* No. 5 (Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas 2020)